

uc3m | **Universidad Carlos III de Madrid**

LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO EN LA HISTORIA

Coordinadora Remedios Aranda Rodríguez



ACTAS DEL CONGRESO “INCIDENCIAS DEL LENGUAJE EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS A LO LARGO DE LA HISTORIA” CELEBRADO EN LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE GETAFE, MADRID, LOS DÍAS 14 Y 15 DE ABRIL DE 2015

Comité Organizador: Remedios Aranda Rodríguez (UC3M); Federica Pezzoli (UC3M) y M^a del Pilar Pérez Álvarez (UAM).

Comité Científico: Remedios Aranda Rodríguez (UC3M); Lourdes Blanco Pérez-Rubio (UC3M) y María del Pilar Pérez Álvarez (UAM)

Autor/es: ÁLVAREZ ALONSO, Clara/ ARANDA RODRÍGUEZ, Remedios/ BISCOTTI, Bárbara/ DÍAZ ROMERO, M^a Rosario/ GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, María de la O/ HERCE MAZA, José Ignacio/ JUÁREZ TORREJÓN, Angel/ PÉREZ ALVAREZ, M^a. Del Pilar/ SIERRA PÉREZ, María Isabel.

Directora: Aranda Rodríguez, Remedios

Departamento/Instituto: Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Universitario Lucio Anneo Seneca.

ISBN: 978-84-16829-17-0

Fecha de edición: 2017

Palabras clave: Interpretación; negocio jurídico; contratos; lenguaje; Marco Común de Referencia; testamento; propiedad; Derecho Romano; Epikeia; Francisco Suárez.

Versión electrónica disponible en e-Archivo:

<http://hdl.handle.net/10016/24997>

Derechos:



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

INDICE

PRÓLOGO	5
MARÍA DEL PILAR PÉREZ ALVAREZ. INFLUENCIA DEL PRINCIPIO CANÓNICO <i>QUI TACET, CONSENTIRE VIDETUR</i> EN LA DOCTRINA DEL SILENCIO.....	7
BARBARA BISCOTTI. SOPRAVVENIENZE, RISCHIO CONTRATTUALE, <i>LITORA</i> E CONCESSIONI, TRA DIRITTO PRIVATO E DIRITTO PUBBLICO.	33
CLARA ÁLVAREZ ALONSO. INTERPRETACIÓN Y EQUIDAD: DE LA AEQUITAS MEDIEVAL A LA EPIKEIA ALTOMODERNA.....	79
MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA. “CUANDO LA DESIGNACIÓN DE HEREDERO NO RESULTA CLARA: SUPUESTOS Y REGLAS COMPLEMENTARIAS DE INTERPRETACIÓN TESTAMENTARIA”.....	110
M^a DEL ROSARIO DÍAZ ROMERO. "LA INTERPRETACIÓN Y LOS EFECTOS DE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO”.....	138
ISABEL SIERRA PÉREZ. “LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL”	156
REMEDIOS ARANDA RODRÍGUEZ. LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO EUROPEO.....	170
ÁNGEL JUÁREZ TORREJÓN. LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS COMO REGLAS DISTRIBUIDORAS DE LA RESPONSABILIDAD POR LAS DECLARACIONES	190
JOSÉ IGNACIO HERCE MAZA. <i>EL DOCTOR EXIMIUS</i> : ANTIGUAS Y NUEVAS DOCTRINAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.	202

**“CUANDO LA DESIGNACIÓN DE HEREDERO NO RESULTA CLARA:
SUPUESTOS Y REGLAS COMPLEMENTARIAS DE INTERPRETACIÓN
TESTAMENTARIA”**

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA *

Profesora Agregada, Titular acreditada, de Derecho Civil

Universidad Francisco de Vitoria

SUMARIO. I. TESTAMENTO: CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA. 1.1. Concepto. 1.2 Naturaleza jurídica. II. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LA INTERPRETACIÓN TESTAMENTARIA. III. LÍMITES Y MEDIOS DE INTERPRETACIÓN. 3.1. Límites. 3.2 Medios de interpretación. 3.2.1. Premisa de partida: *in claris non fit interpretatio*. 3.2.2. Interpretación. IV. OBJETO de la INTERPRETACIÓN: INSTITUCIÓN DE HEREDERO. 4.1. Disposiciones testamentarias. 4.2. La institución de heredero. 4.2.1. Designación heredero/ legatario. 4.2.2. Certeza del favorecido. 4.2.3. Concurrencia de varios herederos. V. LA INTERPRETACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE HEREDERO INCIERTO. VI. LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO CUANDO LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS ES MÚLTIPLE. VII. RECAPITULACIÓN

I. TESTAMENTO: CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

La ponencia que voy a abordar a continuación trata de analizar la importancia y las peculiaridades de la interpretación en un negocio jurídico muy concreto, con características propias, que hace que también la interpretación del mismo sea, en cierto

* Licenciada en Derecho y Doctora en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesora agregada de Derecho civil, acreditada como Titular, de la UFV.

Autora de diversos varios libros y numerosos artículos científicos. Premio Revista Crítica de Derecho Inmobiliario 2005; Accésit Premio del Centro Estudios Financieros 2011, y un sexenio de investigación reconocido (2004-2011). Académica Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación española, y colaboradora habitual de la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Correo electrónico: maria.goni@ufv.es

modo, especial y se aleje, o se caracterice, por una serie de reglas bien distintas de otros negocios jurídicos inter vivos.

Voy a tratar de poner de relieve las peculiaridades de la interpretación del testamento.

El testamento como todo negocio jurídico supone una declaración de voluntad expresa y precisa, por tanto, de una interpretación. Esta interpretación, al igual que en otros negocios jurídicos, a veces consistirá en señalar la coincidencia entre el sentido aparente y el real, pero, en otros casos más complejos, consistirá en otorgar un sentido distinto al aparente, por no coincidir con el real, y también, incluso, habrá que completar la expresión literal que se ha recogido en el testamento, pues este puede resultar insuficiente.

Esta labor interpretativa adquiere tintes diversos por la peculiaridad del objeto interpretado: el testamento. Por ello, y en primer lugar, hay que pararse a analizar las - de ya de todos conocidas- características de este especial negocio jurídico, que hacen especial su interpretación.

1.1. Concepto

El testamento es, siguiendo lo dispuesto por el art. 667 CC, el acto por el que una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos.

Por lo tanto, rigen los rasgos de patrimonialidad y *post mortem*. La STS 8 julio 1940 define el testamento y su naturaleza jurídica.

1.2. Naturaleza jurídica

De la propia redacción del art. 667 CC y del 658CC se deduce que el testamento es un acto, un negocio jurídico, toda vez que supone una declaración de voluntad privada dirigida a la reglamentación de una situación jurídica: la que se produce tras la muerte del causante con respecto a sus bienes, derechos y obligaciones.

Para que sea calificado como verdadero testamento, es necesario que se manifieste en el mismo una verdadera intención de testar, no bastando con un simple esbozo o proyecto, sino que es necesario un acto definitivo en el que el causante disponga eficazmente. En su propio concepto ya se hace necesaria una interpretación.

II. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LA INTERPRETACIÓN TESTAMENTARIA

- a) Es un acto unilateral. Obra de una sola persona, no interviene la otra parte (art. 669 CC). Va a influir sin duda en la interpretación, pues por esta característica no pueden aplicarse al mismo los criterios objetivos de interpretación de los contratos que buscan el acuerdo de las partes. Es solo una voluntad la que hay que interpretar, porque solo una persona emite su voluntad.
- b) Consiste en una declaración de voluntad no recepticia. No es necesario que sea conocida por sus destinatarios (herederos) para desplegar su eficacia. Incide en el rasgo unilateral.
- c) Es *mortis causa*, lo que impide contar con el concurso del testador para entender el alcance y significado de sus palabras y voluntad.
- d) Es un acto unipersonal: se prohíben en Derecho común los testamentos mancomunados, o contratos sucesorios.
- e) Estrictamente personal (670 CC). Personalísimo. Lo que supone que normalmente no se puede contar con la intervención de terceras personas que puedan completar la voluntad del causante. Su carácter personalísimo impide adicionar o completar el texto que se presenta a interpretación.
- f) Es un acto formal o solemne (art. 687 CC). Esta es una importante característica, pues no cualquier declaración puede considerarse un testamento, y por lo tanto, la forma esencial y su carácter formal van a delimitar mucho la interpretación básica del mismo; son necesarias para saber en primer lugar si hay o no testamento, y a partir de ahí, poder desarrollar su contenido. Además, hay que atenerse en su interpretación únicamente a lo escrito, pues eso es el testamento esencialmente. No puede, al igual que en el punto anterior, completarse la voluntad con otros medios o actos.
- g) Esencialmente revocable (art. 737 CC). Lo que, desde mi punto de vista, hace pensar que lo que allí dispuso el testador es lo que quería, pues si no, lo habría revocado fácilmente.

Con estas características, como veremos luego, la interpretación del negocio jurídico adquiere tintes independientes, haciéndose una sub especie dentro de aquella.

III. LÍMITES Y MEDIOS DE INTERPRETACIÓN

Corresponde que analicemos ahora cuáles son los límites de dicha interpretación, hasta donde se puede llegar tratando de averiguar quién es el heredero, y qué medios de interpretación se disponen en esta especial interpretación mortis causa.

3.1 Límites

Está claro que al interpretar un testamento no podemos inventarnos lo que no está escrito, y no se puede cambiar lo que realmente pone el testador, precisamente por su carácter formal y unilateral. El intérprete en ningún caso puede forjar o construir una disposición nueva, si no ha sido formulada.

El testamento es objeto, medio y, a su vez, límite de la interpretación, por su carácter formal, que exige que esta se limite a lo escrito y recogido en el mismo.

Es más, un error obstativo probado, ni siquiera daría validez a lo contrario de lo que allí aparece escrito. Piénsese, por ejemplo que en el testamento ponga: “Sea Pepe mi heredero”, y se prueba que quiso decir Antonio, pues bien ese error obstativo, no anularía la declaración.

No se puede en ningún caso suplir la voluntad manifestada del testador.

Pero eso no quiere decir, como ahora veremos, que no quepa la integración de la misma cuando sea dudosa, o que no quepa integrar lo accidental, pero en ningún caso cabrá integrar lo principal; la institución de heredero no puede suplirse o inventarse.

3.2 Medios de interpretación

3.2.1. Premisa de partida: *in claris non fit interpretatio*

Cuando hay claridad no es necesario interpretar. Esto sería el punto de partida para toda interpretación testamentaria. Si el testamento está claro, no hay interpretación. Y esa claridad debe reflejarse y colegirse de lo escrito y expresado, de la literalidad del testamento.

La antigua STS 3 junio 1942 establece o recoge esta idea de forma clara: “cuando el texto de las cláusulas testamentarias sea claro y expresivo, de suerte que baste la simple lectura para colegir por modo inequívoco el propósito e intención del testador, habrá el Juzgador de atenerse a ese literal contexto”.

Pero, hemos de decir que para llegar a esa conclusión de no necesidad de interpretación, hay que examinar e interpretar que todo está claro, y por tanto, examinar esa literalidad para averiguar si es correcta y clara, y en definitiva, interpretar. Por eso, es necesario, aún y todo, llevar a cabo una interpretación.

3.2.2. Interpretación

Pero si se deduce que cabe interpretación porque algo no está claro, las reglas a seguir serán:

a) Fin de la interpretación: voluntad causante

El artículo 675 CC³¹⁹ regula la interpretación del testamento y en este precepto rige el principio de la supremacía de la voluntad del testador. Averiguar la voluntad del testador es el fin de la interpretación del testamento.

Es la regla básica en la interpretación testamentaria, y consiste en buscar y conocer cuál es la verdadera voluntad del causante (STS 19 diciembre 2006). Lo esencial es identificar cuál fue la voluntad del testador, el intérprete no puede constreñirse por las palabras o declaraciones contenidas en el testamento sin más. Y debe averiguarse cuál fue la voluntad en el momento en que efectuó la disposición, y no en otro posterior, que se deduce de actos o palabras antes del fallecimiento pero no recogidos en el momento de otorgar el testamento y ello por el carácter formal del testamento que restringe el objeto de interpretación a lo expresado, a la voluntad declarada y manifestada, aunque sea de forma defectuosa o incompleta.

b) Medios de interpretación

Para conseguir averiguar cuál es la voluntad real del testador, el interprete puede servirse de distintos medios intrínsecos y extrínsecos.

INTRÍNSECOS:

1. Elemento gramatical o literal:

³¹⁹ Art. 675 CC:

“Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la Ley”.

Como ya hemos dicho, y como afirma el propio 675 CC, esa búsqueda de la voluntad del testador, esa interpretación subjetiva, debe partir siempre y en primer lugar de lo recogido y expresado en el testamento; es decir, ha de estarse, en primer lugar, a la literalidad del testamento, “al tenor” del mismo. Por lo tanto, hay que atenerse a lo que en él se dispone y cómo se disponga. Debe interpretarse de forma literal y buscando la verdadera voluntad del testador.

Sería el elemento gramatical, ateniéndose al sentido literal de las palabras expresadas (análisis de los términos o palabras expresados, en su literalidad), pero también, sin olvidar, como ya hemos dicho, el elemento subjetivo, la verdadera voluntad del testador, que es la que debe regir esta interpretación.

Así, la STS 6 febrero 1958 afirma que “la interpretación de los negocios jurídicos *mortis causa* ha de hacerse en función subjetiva de la voluntad del causante, que es la que da vida al acto en sus consecuencias jurídicas ulteriores al óbito, voluntad manifiesta en signos o palabras escritas o simplemente pronunciadas en determinados casos de excepción que, en general, responden a la intención de aquel, indagada por el intérprete a través del elemento gramatical conocido, no según el lenguaje ordinario de la comunidad en el sector social en que se halla nucleado el agente, sino en el propio y peculiar de este al referirse concretamente a sus bienes y derechos en la vida de relación, ya que en otro supuesto podría incidir el Juzgador en la grave falta de sustituir la voluntad real con otra no conocida con exactitud”.

Por lo tanto, hay que fijarse en el elemento gramatical, no solo literal, sino atendiendo al significado de las palabras expresadas, según las particularidades semánticas del propio causante. Es decir, colocando la literalidad junto con el elemento subjetivo, situando la intención o voluntad realmente querida por el declarante en el primer plano.

En este sentido, es por ejemplo gráfico el supuesto de la STS en la que el testador dejaba los “muebles” como legado, y se discute sobre el sentido del mismo, pues el sentido literal/ vulgar implica el mobiliario de la casa, mientras que su sentido técnico jurídico es mucho más amplio, como recoge el 335 CC.

La voluntad del testador a través de la literalidad del testamento es la regla general interpretativa: art. 675 CC.

2. Otros medios o elementos de interpretación:

Excepción: Cabe separarse del tenor literal cuando exista diferencia entre lo querido y manifestado³²⁰.

Solo puede apartarse de ella –de la voluntad literal del causante-, y solo se puede acudir a otros medios que prueben la verdadera voluntad del causante, cuando, esta se haya expresado de modo oscuro, ambiguo, y a lo expresado en el testamento ha de darse el sentido que corresponda según las circunstancias personales y sociales convenientes (SSTS 18 julio 1998, 1 junio 1985, 24 marzo 1982, 3 junio 1946, 5 junio 1979). O también cuando siendo claro el significado de las palabras, estas tengan un sentido discutible.

En esa interpretación caben nuevos elementos o medios, como son:

a) Elemento sistemático. Cabe la interpretación sistemática ateniendo a la totalidad del testamento. Los testamentos deben interpretarse de forma global, contemplando todo el conjunto, y no puede interpretarse una cláusula de forma aislada, sino en relación con el resto del documento (STS 3 marzo 2009). Habrá que apreciar las declaraciones testamentarias en su conjunto, tratando de armonizar el sentido de todas ellas (SSTS 23 octubre 1925, 6 mayo 1944, 3 enero 1961, 29 octubre 1968) y por analogía con 1285 CC.

b) De igual manera, se puede acudir al medio o elemento lógico, o interpretación lógica. Este elemento supone defender el *favor testamenti*, es decir, interpretar las disposiciones en el sentido de que el testador quiso realmente testar, disponer de sus bienes y derechos para después de su muerte a favor de una/s persona/s determinada/. Por lo tanto, hay que buscar una interpretación que busque la vigencia y validez del testamento (analogía 1284 CC).

c) También cabe acudir al elemento histórico, atendiendo al momento en que se otorgó el testamento, tanto a nivel personal del testador (atendiendo a sus concretas circunstancias personales, edad, formación, familiares, del momento),

320 En este sentido, véase CÁMARA LAPUENTE, S.: “[STS18 de julio de 1998. Interpretación del testamento. Prevalece la voluntad real del testador sobre el tenor literal en una cláusula contradictoria; legado \(prelegado\) o adjudicación particional. Herencia indivisa. administración de la herencia. Sustitución](#)”, en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N° 49, 1999, pp. 67-92.

como sobre todo a la realidad jurídica y normativa existente en el momento de otorgar el testamento³²¹.

d) El elemento finalista o teleológico, que atiende al fin o finalidad perseguida por el testador.

e) La jurisprudencia y la doctrina han admitido, incluso, la posibilidad de una llamada interpretación integrativa de la disposición testamentaria. Cuando las cláusulas del testamento se revelan como inexpresivas, su sentido literal puede ser desenvuelto e integrado por el juez, siempre que para ello se parta de las propias declaraciones del documento testamentario, o lo que es igual, del tenor del mismo testamento, del cual pueda extraerse por modo claro la verdadera y completa voluntad del disponente. Es evidente que esta integración supone un riesgo: el de convertirse en una disposición que se atribuye al testador.

Esta integración debe hacerse siempre conforme al propio lenguaje del testador y las circunstancias personales y sociales, hay que dar a las palabras del testador “el sentido que sea más conforme con la situación, ideas y hábitos del testador” (STS 3 junio 1942). Acudiendo, a veces, a medios intrínsecos, como se acababan de explicar y otras a medios extrínsecos.

Es importante subrayar que no existe jerarquía entre los medios interpretativos, no hay orden de prelación a la hora de utilizar uno u otro criterio interpretativo, y todos ellos son válidos a la hora de averiguar la verdadera voluntad del causante.

Por lo tanto, y a modo de resumen, podríamos decir que los medios a los que debemos acudir para interpretar un testamento son:

1º Elemento subjetivo (voluntad): si existen dudas sobre lo manifestado y querido, debe prevalecer querido.

2º Elemento gramatical y objetivo: si no hay duda entre lo manifestado y querido.

321 Véase VIVAS-TESON, I.: “[Interpretación de la voluntad del testador a la luz del contexto histórico existente al momento de otorgar testamento](#)”, en *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N° 13, 2004, pp. 335-346.

3º Elementos lógico, sistemático, histórico: cuando aparezca claramente que lo querido es claramente contrario a lo manifestado, o existen varios significados, o dudas.

Pero no en orden de prelación, si no según las circunstancias ante las que nos encontremos.

EXTRÍNSECOS:

Se trata de analizar si el intérprete testamentario puede acudir a declaraciones, actos o hechos del testador fuera del testamento para indagar su verdadera voluntad. Es decir, si se admiten o no pruebas extrínsecas. Se corre el riesgo, al igual que con la interpretación integrativa, de «crear» disposiciones testamentarias, pero, en general, hoy en día se admiten sin duda.

Esta posibilidad había sido negada por parte de la doctrina anterior, así como prohibida en una ocasión por el Tribunal Supremo, en STS 11 abril 1958, basándose en el carácter formal y no recepticio del testamento, lo que impide “salirse” del mismo para averiguar la voluntad del testador.

Sin embargo, hoy, la mayoría de la doctrina³²², así como numerosas resoluciones jurisprudenciales, admiten sin problemas que se puede acudir a otro tipo de medios extrínsecos, precisamente para facilitar el averiguar la verdadera voluntad del testador, que es lo que se pretende en definitiva.

A) En concreto, caben y se han admitido como medios extrínsecos los siguientes:

- a) Declaraciones escritas.
- b) Proyectos de testamento.
- c) Situaciones familiares del testador.

322 Sobre la posibilidad o no de admitir medios extrínsecos de interpretación testamentaria, véase: GONZALEZ PACANOWSKA, I.: “[Interpretación del testamento. utilización de medios extrínsecos; aplicación de normas sobre interpretación de los contratos](#)”, en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N° 14, 1987, pp. 4669-4676; MARTIN CASALS, M: “[Interpretación de testamento. Posibilidad de acudir a los medios de prueba extrínsecos a la voluntad testamentaria. Revocación del testamento. Legado de cosa ajena](#)”, en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N° 7, 1985, pp. 2347-2356; MESTRE RODRÍGUEZ, M.L.: “[Sentencia de 21 de enero de 2003: mejora y legado. Institución condicional o modal. Interpretación del testamento: utilización de medios extrínsecos](#)”, en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N° 62, 2003, pp. 609-621.

- d) Costumbres, hábitos, actos, ideas, y modos de expresarse del testador (SSTS 8 julio 1940 y 3 junio 1942).
- e) Conducta del testador (ej STS 23 octubre 1925, se prueba la enemistad del testador con sus familiares y en consecuencia se modificó el testamento).
- f) Planos de un inmueble que facilitaba aclarar el contenido de un legado (STS 18 junio 1979).
- g) La prueba testifical es más dudosa, pero en general se admite los testimonios de notarios autorizantes y albaceas que conocieron la voluntad testamentaria. Aunque en este caso, cable plantearse entonces el por qué no se relejo entonces en el testamento...

Si todos estos actos son coetáneos, no parece existir ninguna reticencia a su admisión, pero, se plantea la doctrina si el hecho de que fueran posteriores, (por ejemplo, testamentos posteriores que no revocan explícitamente otro anterior, o actos o conductas posteriores no reflejadas en el testamento) impide que sirvan para probar la verdadera voluntad. Es un tema no resuelto totalmente y existe una postura que entiende que si esos actos son posteriores y no se han recogido en testamento, al ser este un negocio formal, no deben probar otra voluntad distinta. Sin embargo, yo considero que habrá que estar al caso concreto y si se prueba que la verdadera voluntad es esa, deberían primar por encima de todo.

Por lo tanto, entiendo que cabe admitirse como medio de prueba aquellos actos externos que sean tanto anteriores, coetáneos o posteriores al otorgamiento del testamento.

B) ¿Pueden aplicarse las normas de interpretación de los contratos a la interpretación testamentaria?

Por su distinta naturaleza habría que decir que no, no se puede, en principio, aplicar los criterios objetivos de interpretación contractual, (arts. 1286-1289 CC), pues se basan en los principios de autorresponsabilidad del declarante y confianza del declaratario que, como sostiene la jurisprudencia del Supremo: “a diferencia de lo que ocurre en los negocios jurídicos inter vivos, en que al interpretarlos debe tratarse de resolver el posible conflicto de intereses entre el declarante y el destinatario de la declaración, la interpretación de los actos testamentarios, aunque tenga también un punto de partida basado en las declaraciones del testador, su finalidad primordial es la de investigar la voluntad real, exacta o la menos probable de dicho testador, a causa,

precisamente de que no cabe imaginar un conflicto de intereses entre los sujetos de una relación sucesoria, es decir, el causante y sus sucesores” (STS 28 enero 1985).

Sin embargo, y para parte de la doctrina y de la jurisprudencia, de forma supletoria, pueden aplicarse a los testamentos varias de las normas interpretativas contractuales: todas las subjetivas (1281-1283 CC), las reglas del 1284 y 1285, aunque, en general, se rechazan las objetivas (1286-1289 CC).

Subjetivas: Están basadas en la común intención de los contratantes. Estas no se aplicarían de forma literal, pero creemos que algunas de ellas sí caben analógicamente, sustituyendo la voluntad común, por la unilateral

- Art. 1281.1 CC: Coincide con el elemento gramatical en el testamento, y la literalidad que rige su interpretación. Igual ocurre con el art. 675 CC. La regla segunda es de difícil aplicación en el testamento, y la primera condicionada solo a la voluntad del testador que debe buscarse incansablemente, y no se puede ver limitada por exigencias o contra cláusulas del otro.
- Art. 1282: Caben como medios extrínsecos a la interpretación del testamento, los actos del testador, anteriores, coetáneos y posteriores.
- Art. 1283: No puede interpretarse lo dispuesto en el testamento como cosas distintas de lo que quiso realmente el testador. Tengo dudas de su aplicación al testamento, porque este artículo previsto para contratos, habla de la voluntad de lo que las partes se propusieron, del acuerdo coincidente, por lo tanto no se si cabe aplicarlo a un negocio unilateral como es el testamento, sin acuerdo de voluntades.

Las reglas contractuales que más se aplican en la interpretación testamentaria son, sin embargo:

- Art. 1284 CC: equivalente al *favor testamenti*. Hay que interpretar a favor de mantener el testamento, de que haya realmente testamento que sea eficaz. Interpretación lógica.
- Art. 1285 CC: canon hermenéutico de la totalidad, equivalente a la interpretación sistemática del testamento³²³.

³²³ Artículo 1281: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Objetivas: su aplicación analógica es la más discutida, por basarse en los contra intereses que rigen todo contrato, están recogidas en los arts. 1286 - 1289 CC. Probablemente, sea la regla del 1289 CC la que pueda aplicarse para los legados, que se interpretarán y resolverán a favor de la menor atribución de derechos e intereses, sin embargo, tengo dudas sobre su aplicación³²⁴.

En definitiva, para conseguir el fin de la interpretación que es averiguar la voluntad del testador, caben tanto medios intrínsecos como extrínsecos, siempre que aporten luz a la verdadera voluntad Testador.

IV. OBJETO de la INTERPRETACIÓN: INSTITUCIÓN DE HEREDERO

Toda interpretación tiene un objeto y unos medios para llevarse a cabo; en nuestro caso, el testamento -con las características que se acaban de mencionar- es el propio objeto de la interpretación.

En este caso, y como luego veremos, además de ser el objeto de la interpretación, es el medio principal de la misma, lo que confiere, una vez más, una especialidad respecto a ella.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1282 CC: “Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”.

Artículo 1283 CC: “Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar”.

Artículo 1284 CC: “Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto”.

Artículo 1285 CC: “Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

³²⁴ Artículo 1286 CC: “Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato”.

Artículo 1287 CC: “El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse”.

Artículo 1288 CC: “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”.

Artículo 1289 CC: “Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo”.

Pero dentro del testamento, vamos a delimitar un poco más, en esta exposición, el objeto de interpretación al que nos vamos a referir.

Es ese negocio jurídico formal y unilateral el que debe interpretarse, pero el testamento tiene un contenido necesario y básico: las disposiciones testamentarias que, a su vez, serán objeto de interpretación más concreta. Es decir, se va a interpretar - cuando fuera necesario- cada una de las disposiciones testamentarias que lo componen. ¿Y cuáles son estas?

4.1. Disposiciones testamentarias

El testamento debe recoger las disposiciones de última voluntad del causante en cuanto a sus bienes, sus relaciones familiares y ciertos intereses extra patrimoniales, además de dar una serie de normas instrumentales para el cumplimiento de aquellas.

De este modo, podemos afirmar que el testamento tiene o puede tener los siguientes contenidos:

a) Las Disposiciones normales o típicas:

1. La institución de heredero. Es la institución principal.
2. Los legados.
3. Disposiciones instrumentales: albaceas, contador-partidor...

b) Las Disposiciones anómalas típicas o atípicas:

1. Típicas³²⁵: Estas son disposiciones que, a pesar de su carácter anómalo, pues no siempre se encuentran en los testamentos, están perfectamente reguladas en el

³²⁵ Disposiciones anómalas típicas:

Art. 747 CC: «Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia».

Disposiciones a favor de los pobres: (art. 749 CC): «Las disposiciones hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado».

Código Civil y son: las disposiciones a favor del alma (art. 747 CC), las disposiciones a favor de los pobres: (art. 749 CC), donde se establece una clara regla aclaratoria, o interpretativa de la voluntad del testador; las disposiciones a favor de los parientes (art. 751 CC), que es otra regla aclaratoria y por último las disposiciones sobre el propio cadáver.

2. Atípicas:

Disposiciones sobre correspondencia epistolar, derechos de autor, constitución de una fundación, designación de un tercero beneficiario contrato de seguro...

c) Y en ciertas ocasiones, los actos jurídicos mortis-causa:

No constituyen exteriorización de una voluntad, como la confesión de deuda, o la pertenencia a otro de una cosa legada.

4.2. La Institución de heredero

Pues bien, de todas estas disposiciones que componen el testamento, nuestro estudio se fija solo en una de ellas, precisamente la más importante y donde es más necesaria a veces la interpretación, pues sin ella, no hay realmente verdadero testamento: La institución de heredero. Este es el objeto de interpretación concreto que se va a analizar.

4.2.1. Designación heredero/ legatario

Es heredero quien sucede a título universal al causante, es por lo tanto un instituido que sucede en la totalidad del patrimonio al causante. No debe confundirse con el legatario, que es quien sucede a título particular; en bienes ciertos y concretos. Es por tanto, la forma de sucesión y no la denominación que utilice el testador lo que sirve de criterio de distinción entre ambas instituciones hereditarias.

No obstante, habrá que estar a la verdadera voluntad del causante y lo que quiso disponer para saber si estamos ante un sucesor a título universal o particular, no bastando sin más el vocabulario escogido. Aquí, por lo tanto, y para distinguir si en un determinado supuesto estamos ante un heredero o un legatario, se hace esencial la

Disposiciones a favor de los parientes (art. 751 CC): «la disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado».

interpretación, pues como se acaba de decir, a veces, las meras palabras no son suficientes, al no significar, o recoger la verdadera voluntad del causante.

Tampoco se puede olvidar que existen figuras que inducen a la confusión como son el legatario de parte alícuota, que sucede en esa parte como un todo al causante, similar al heredero, y la institución en cosa cierta y determinada (art. 768 CC), que aunque no se diga por el testador, será considerado como legatario.

Quitando estos aspectos más conflictivos, en principio, el heredero y el legatario son instituidos muy diferentes y que se diferencian claramente.

El Código Civil español, frente a la tradición romana, no exige para la validez de un testamento que contenga institución de heredero. En este sentido, el art. 764 CC afirma que «El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, o esta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos».

Si bien, la institución de heredero sigue siendo uno de los contenidos más importantes del testamento, pueden establecerse testamentos en los que no exista heredero como tal.

De esta forma el art. 668.1 CC establece que «el testador puede disponer de sus bienes a título herencia o legado», y añade el 763.1 CC: «el que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos a favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos», y complementa el art. 912 afirmando la procedencia de la sucesión intestada cuando «el testamento no contenga institución de heredero en todo o en parte de los bienes».

De todo esto se deduce que: Es posible un testamento sin institución de heredero; si no hay heredero, lo será el designado por la ley *ab intestato*, salvo que la herencia se reparta en legados. Si hay institución de heredero, no es necesario tampoco que comprenda todos los bienes.

Cabe, por tanto, una institución de heredero, una institución de heredero parcial y otro *ab intestato*, o heredero parcial con legatarios, o que no exista heredero por repartirse la herencia en legados, o porque simplemente no se haya designado ninguno.

Este es uno de los puntos donde cabe interpretación en la designación de heredero: ¿es heredero o es legatario?

4.2.2. Certeza del favorecido

Otro de los objetos de interpretación dentro de la disposición testamentaria de designación de heredero, es la relativa a la certeza del heredero. Es decir, hay nombrado un heredero como tal, se corresponde con la figura de sucesor universal, pero no hay certeza o existe duda sobre si la persona designada es realmente la que se quiere nombrar heredero, o es totalmente incierta e imposible saber a quién se refiere.

En estos casos, el Código Civil establece una serie de reglas que facilitan averiguar quién es el verdadero designado, y que inciden en la nulidad del testamento cuando sea a favor de persona incierta.

Establece el art. 750 CC que «será nula toda disposición testamentaria a favor de persona incierta... a menos que por algún evento pueda resultar cierta». En este último inciso cabría interpretación, o más bien integración, en cuanto que el testador no dice nada y hay que averiguar cuál fue la verdadera voluntad del testador, a quién quiso designar.

Para determinar correctamente al instituido, el art. 772.1 CC dice que «el testador designará al heredero por su nombre y apellidos y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido», si bien esto solo se aplica en caso de coincidencia de apellidos, y si no, como dice el segundo párrafo de este artículo, «aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse de quien sea el instituido, valdrá la institución».

Hay, por tanto, necesidad de certeza sobre la persona del instituido, si bien no es necesario que sea una persona concreta y determinada *ab initio*, sino que sea determinable conforme a lo establecido en el testamento.

De igual forma, confirmando la necesidad de certeza del instituido, el art. 773.2 CC, afirma que cuando sea imposible distinguir por sus datos y circunstancias a dos posibles herederos, que ninguno de ellos será el heredero final.

Pero, a veces, no queda claro, a pesar de las indicaciones de estos artículos, y en ese caso será necesario interpretar.

4.2.3. Concurrencia de varios herederos

También puede ocurrir que no es que sea incierto el heredero, si no que puede haber varios posibles, porque existe una concurrencia de varios llamados.

Cuando existan situaciones de concurrencia de varios herederos, el Código Civil da una serie de normas claves para solucionarlas y unas presunciones de la voluntad del testador, que no son reglas de interpretación propiamente dichas, pero sí contribuyen a averiguar dicha voluntad.

En este sentido nos encontramos con las normas recogidas en los arts. 765, 769, 770 y 771 CC que establecen una serie de reglas que, a menudo, suplen la voluntad del testador, y que deben ser interpretadas correctamente como luego veremos.

En todos estos casos de concurrencia, está claro que cabe interpretación testamentaria, si bien, ya inducida o deducida de lo establecido en la propia ley, pero siempre deberá ser favorable a la verdadera voluntad del causante.

Como resumen a lo hasta ahora explicado, debemos señalar que cabe interpretación en la disposición de institución de heredero en varios supuestos diferentes, y estos son:

QUIÉN ES EL HEREDERO:

1. Si es heredero o legatario.
2. Quién es el verdadero heredero cuando es incierto.
3. Quién es el verdadero heredero entre varios posibles.

En el siguiente epígrafe nos vamos a centrar en analizar la interpretación en la designación de heredero en dos supuestos concretos: quién es el verdadero heredero cuando es incierto y cuando hay varios posibles herederos.

V. LA INTERPRETACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE HEREDERO INCIERTO

Como ya hemos comentado antes, la interpretación del testamento se pone de manifiesto, como una auténtica necesidad, en la designación del heredero, para averiguar, cuando no resulta claro de las palabras del testador, quién es el heredero.

Y dentro de esa designación de heredero puede ocurrir que no se sepa quién es el heredero porque este es incierto, -no se ha designado con nombres y apellidos, o con las suficientes características para determinar quién es, aunque se ha dicho algo; o bien, porque hay varios y no se sabe cuál de ellos lo es, o si lo son todos.

Nos centramos en ahora en la primera opción: El heredero es incierto, porque su designación no ha sido suficientemente clara.

Supongamos entonces que el testador ha designado como heredero a una persona, pero no queda lo suficientemente claro de a quién se refiere. Por ejemplo: “sea mi heredero el hijo de mi hermano que demuestre mayor virtud”, hay varios hijos de varios hermanos y ¿cómo probamos la mayor virtud?

En estos casos hay que acudir a los medios de interpretación que hemos citado: la voluntad del testador según sus palabras y tenor literal, época y medio en el que vive, y el resto de las disposiciones testamentarias. Hay que atenerse a estos medios, aplicarlos de forma estricta, y no sobrepasar nunca los límites de “crear” disposiciones, apartándonos de lo realmente querido por el testador.

Vamos a comprobarlo con un caso real, conocido, que levantó polémica doctrinal, pues, a mi modo de entender, el Juez no aplicó correctamente los medios de interpretación testamentaria en la averiguación del heredero incierto, se apartó de los mismos, y creó una nueva disposición, haciendo heredero a quien, probablemente el testador no quiso hacer³²⁶.

³²⁶ Sobre esta sentencia y su análisis, véase: MORETON SAN SEGUNDO, F.: “Interpretación del testamento: intención y voluntad del testador”, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año nº 85, Nº 715, 2009, pp. 2651-2653.

Se trata del supuesto y hechos que dieron lugar a la conocida STC 27 abril 2010³²⁷. Los hechos fueron los siguientes:

Un testamento otorgado en 1927, cuyo testador fallece en 1945, contiene la siguiente cláusula de designación heredero y sustitución:

«Séptima: Y de todos sus bienes restantes, muebles e inmuebles, derechos, créditos y acciones presentes y futuros, instituye heredero universal a su hijo don José Antonio Lloret y Marcer, quien podrá disponer libremente de los bienes de la herencia cuando tenga algún hijo o hija que haya llegado a la pubertad; y en caso contrario sólo podrá disponer de la cantidad de siete mil pesetas que le servirán de pago de su porción legitimaria; y para después de su muerte sin hijos, le sustituyen sus hermanos D. Arcadio, D. Ramón, D. Antonio y D. Juan Lloret Mitjans, no a todos juntos sino el uno después del otro por el orden indicado y con la misma condición impuesta al primer instituido; advirtiéndole que si al tener efecto alguna de tales instituciones, hubiese fallecido el sustituto y dejado algún hijo legítimo que entonces o después llegue a la edad de testar, quiere que éstos sucedan en lugar de su padre premuerto en el modo que resultan instituidos, y a falta de disposición observarán el mismo modo de suceder que el testador establece aquí para sus hijos».

Pues bien, el primer llamado y el segundo fallecen sin hijos, el llamado en tercer lugar falleció en 1995, antes que el primer llamado, y dejó dos hijas adoptivas. Estas hijas otorgan escritura de adjudicación por mitad de dos fincas rústicas objeto de la herencia. El registrador rechazó tal inscripción, al no considerarlas herederas, puesto que no eran hijas legítimas conforme a lo establecido en el testamento si no adoptivas. El instituido en 4º lugar, sí que obtuvo la inscripción de las dos fincas de la herencia, por entender que era el único y verdadero heredero.

Las hijas adoptivas del tercer llamado presentan una demanda reclamando el dominio de las fincas por título de herencia, y tanto en primera como segunda instancia

³²⁷ Sí, sentencia del Tribunal Constitucional. Aunque la interpretación es una cuestión que corresponde a los tribunales de instancia, como ha reiterado la jurisprudencia constantemente, afirmando que el recurso de casación ante TS no puede convertirse en una tercera instancia del pleito en cuestión, y no se puede analizar de nuevo las pruebas, hay alguna STS, 3 marzo 2009, que afirma que, en temas de interpretación, aunque el Supremo no debe pronunciarse, dando válida la interpretación realizada en instancia, “cuando las soluciones a las que llega la Sala sentenciadora llevan a resultados absurdos o francamente contradictorios con la voluntad expresada en el testamento, debe revisarse dicha interpretación”.

es desestimado, por entender que los demandantes, al ser hijas adoptivas, no cumplían la condición de hijas legítimas que estableció el testador, ya que esa era su voluntad. El TS confirmó las sentencias de instancia, ya que se entendió que la voluntad del testador aparecía clara, tanto en su interpretación literal como en relación con las disposiciones legales vigentes en el momento en que fue declarada (año 1927) o en el que se abrió la sucesión (año 1945). El deseo del testador era que no entraran en posesión de su herencia quienes no tuvieran la condición de hijos legítimos, a los que no se equiparaban los hijos adoptivos ni al tiempo del otorgamiento del testamento ni al de la apertura de la sucesión. Corresponde entonces, proceder al 4º llamamiento, siendo este el heredero.

En definitiva, se trata de un tema de interpretación testamentaria con designación de heredero no clara o incierta: ¿Quién el heredero? ¿Los llamados o los hijos legítimos de estos, en sustitución? ¿Y quiénes son los hijos legítimos? Eso es lo que hay que interpretar y averiguar.

Pues bien, las hijas adoptivas, plantearon recurso de amparo ante el TC, por entender que se había vulnerado el principio de igualdad, del art. 14 CE, precepto éste que se encontraba vigente en el momento de producirse el llamamiento de los sucesivos herederos tras el fallecimiento sin descendencia del instituido heredero fiduciario en primer lugar (1997). Mientras que los tribunales de instancia y el TS entendieron que la voluntad del testador hay que tratar de buscar e interpretar la voluntad del testador en el momento en que esta se otorgó (1925), donde los hijos legítimos solo eran los descendientes biológicos constante matrimonio.

El TC, a mi modo ver, obnubilado por el principio de igualdad, y su probable vulneración, ante lo chocante hoy en día de no considerar a una hija adoptiva como legítima, olvidándose de la interpretación, y la necesidad de buscar la verdadera voluntad del causante, concluye, que las herederas son las hijas adoptivas del tercer llamado, pues, a la luz de la legislación vigente, son también hijas legítimas, y afirmar lo contrario contradeciría el principio de igualdad. El TC estimó el recurso de amparo, y se basó en el principio de igualdad y en la prohibición de discriminación del art. 14, que alcanza claramente a la filiación, prohibiéndose la discriminación por razón de nacimiento, debiendo entenderse como absolutamente equiparables todas las modalidades de filiación, y alegando que con base en el art. 39. 3 CE, corresponde a los

poderes públicos asegurar la protección integral de los hijos, que son iguales ante la Ley con independencia de su filiación. Por lo tanto, todo lo que quebrante esta unidad, vulnera el art. 14 CE, y debe prohibirse.

El razonamiento del TC es constitucional y jurídicamente impecable: nadie duda hoy de la absoluta igualdad y equiparación entre hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Sin embargo, ese no era el debate suscitado, ni lo que se debería analizar. No estamos ante un problema de discriminación y vulneración del principio de igualdad, si no, ante un problema de interpretación testamentaria.

Considero que lo que se planteó en este asunto no es averiguar si los hijos adoptivos tienen los mismos derechos que los matrimoniales, y si ambos son o no legítimos, que lo son, sino saber, si el testador, en su plena capacidad y libertad de testar, quiso que unos nietos adoptivos fueran sus herederos o no (al margen de la legítima que les correspondiera, donde no cabe voluntad del testador). Derechos tienen los mismos, pero no todos queremos dejar nuestros bienes a todos, sino que hay libertad de elección y decisión, que es lo que hay que averiguar.

Como bien señala Manuel Espejo³²⁸, esta sentencia está excluyendo y obviando los criterios de interpretación testamentaria, haciendo prevalecer los criterios interpretativos del propio intérprete, sus valores constitucionales, sobre los criterios de interpretación testamentaria que buscan la verdadera voluntad del testador:

1. En primer lugar es discutible que haya hasta incertidumbre u oscuridad en la designación como heredero de los “hijos ilegítimos”, donde deba entrar el juzgador a interpretar (recordemos que solo entonces puede interpretarse). En aquel momento la expresión hijos legítimos (1925) era clara, tanto vulgar como jurídicamente: los hijos matrimoniales biológicos. Luego, a lo mejor pudiera pensarse que no hay ni un motivo de interpretación. Está claro el significado de las palabras y, en consecuencia, expresan la voluntad clara del testador.
2. Admitamos, no obstante, que cupiera interpretación en la designación de

³²⁸ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M: “interpretación del testamento y principio constitucional de igualdad. Consideraciones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2010, de 27 de abril”, en *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 25, enero-diciembre 2011, pp. 229-260.

herederos a los hijos legítimos, que esa designación fuera incierta. Habría que acudir a los criterios testamentarios de interpretación:

3. A) Tenor literal con la voluntad del testador: hijos legítimos. Esa es su voluntad. Si nos queda duda de qué significa, podemos acudir a los otros medios intrínsecos, predominando siempre el elemento subjetivo: B) La interpretación conforme a la voluntad del testador, y eso implica conforme al propio lenguaje del testador y las circunstancias personales y sociales, hay que dar a las palabras del testador “el sentido que sea más conforme con la situación, ideas y hábitos del testador”. Por lo tanto, en la época y momento en que se utilizó. De esta forma, una integración de la voluntad del testador, conforme al elemento histórico, nos llevaría a analizar el significado que dicha expresión tenía en el momento de manifestarse, conforme a la legislación vigente: 1925, y que se mantuvo incluso hasta la muerte (1945). En aquel momento “hijos legítimos” solo significaba: hijos biológicos matrimoniales, excluyendo a los adoptivos. C) Si tuviéramos que acudir al elemento sistemático, habría que analizar la disposición en conjunto con el resto, para ver si arrojaba más luz. Según estos criterios interpretativos, la voluntad del testador fue excluir a los hijos adoptivos, claramente.
4. Puede, no obstante, plantearse –como se hizo en el caso analizado- otro tipo de interpretación histórica que conduciría a interpretar la disposición según la legalidad vigente y la situación jurídica del momento en que ha de ejecutarse la disposición. Y esta sustitución fideicomisaria tenía que ejecutarse en 1997 con posterioridad a la CE 1978. Según esta nueva realidad jurídica vigente, dentro de la expresión “hijos legítimos” caben tanto los naturales como los adoptivos, sin que quepa diferencia entre ellos. Esta interpretación ha sido admitida por la jurisprudencia en varias ocasiones, y es la que adujeron las hijas adoptivas, entendiendo que el Juzgador había interpretado mal, cabiendo una revisión por el TC, al vulnerar un derecho fundamental. Esta interpretación vendría a decir que salvo que en el testamento conste lo contrario de forma inequívoca “no es la voluntad del testador establecer distinciones que resulten contrarias a los fundamentos del sistema jurídico vigente en el momento en que su cumple la condición y ha de ser ejecutada”.

Sin embargo, no comparto esta interpretación histórica correspondiente al momento

de la ejecución porque se aparta –a mi entender- de la verdadera voluntad del testador, que era la auténtica cuando se formó y emitió, y por lo tanto cuando se otorgó el testamento. Decir que el testador, en 1925, quería que heredaran más personas de las que entonces eran los hijos legítimos, es un tanto absurdo, pues él no sabía, ni podía prever, que ese término iba a tener un significado más amplio y distinto 70 años después.

Como dice Espejo Lerdo de Tejada³²⁹, es un ejercicio de futurología atribuido al testador: “Parece que la presente proposición resulta errónea: ¿de verdad se está diciendo que el testador se debería plantear la evolución futura del ordenamiento para asegurarse de que su voluntad no resulta falseada por los que deben aplicarla? Obviamente, el testador medio, salvo alguno particularmente retorcido, al declarar su voluntad no puede tener presente el desarrollo futuro del ordenamiento para excluir su aplicación al testamento por un futuro intérprete del mismo. En las cuestiones de derecho imperativo será el legislador el que tenga que resolver lo procedente y de nada servirá una voluntad testamentaria contraria o favorable mientras que en las cuestiones de derecho dispositivo resulta difícil imaginar un mecanismo adecuado para que el testador manifieste inequívocamente apartarse de las consecuencias (desconocidas e imprevistas para él por definición) que un futuro intérprete pretenda deducir del ordenamiento. Hay una cosa cierta: a la vista de lo que era la adopción desde el punto de vista legal en 1927 (ni generaba filiación ni derechos sucesorios, ni se parecía en nada a la filiación legítima), cuando emite su declaración de voluntad, el testador jamás hubiera sospechado que se pudiera entender su testamento como ahora lo entiende el Tribunal Constitucional. ¿Habría de excluir el testador de forma todavía más inequívoca a los hijos adoptivos? Parece una exigencia excesiva. En cualquier caso, la gran distancia temporal entre la fecha del testamento y su ejecución no puede invocarse aquí para falsear la voluntad testamentaria: es problema del legislador definir en qué medida un testamento puede ser válido, y ninguna salvedad a su eficacia se hace en cuanto a la antigüedad del mismo; y también es cometido del legislador determinar en qué medida determinadas cláusulas testamentarias siguen proyectando su eficacia muchos años después de muerto el causante. Pero si nada en contra dice el legislador, tan respetuoso ha de ser el intérprete con un testamento otorgado el día antes del fallecimiento del testador y que se deba interpretar al día siguiente que con un testamento otorgado años

³²⁹ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., ob. cit., pp. 254 y 255.

antes del fallecimiento, o con aquel en el que alguna de sus cláusulas deba tener eficacia a una gran distancia temporal”.

Si aceptamos este argumento, y rechazamos la posibilidad de interpretar conforme al momento de ejecución de la sustitución fideicomisaria, la resolución del TC carece de sentido y caería por su propio peso, pues no habría desigualdad alguna, e incluso dicha solución podría ser arbitraria y vulneraría claramente la voluntad del testador. Cuestión distinta es que en el testamento solo se hubiera dicho “hijos”, ahí si cabría interpretar si eran todos o solo los legítimos en aquel momento.

Por último, y en consecuencia, tampoco cabe alegar aquí, como hace el TC, que haya que interpretar conforme a la igualdad constitucional, que impone la equivalencia de la filiación y prohíbe la discriminación por ese motivo. Aunque todos los hijos sean iguales, nada impide al testador, en su libre albedrío y voluntad, designar en su parte de libre disposición a unos solo de ellos como herederos y a los otros no. Eso no vulnera el principio de igualdad, si no que confirma la libertad de testar y la supremacía de la voluntad del testador.

En definitiva, aplicando correctamente los principios y medios de interpretación testamentaria, la STC es un error y comete arbitrariedad total pues modifica la voluntad clara, si clara, del causante.

Hay que tener mucho cuidado con la interpretación que realicen los tribunales, no pueden superar los límites establecidos, ni sobreponer sus propios criterios a los de la voluntad del testador, cuando esta puede colegirse fácilmente sin tener que recurrir a una suerte de adivinación, sino ateniéndonos a los límites y medios interpretativos que tan especial negocio jurídico requiere.

VI. LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO CUANDO LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS ES MÚLTIPLE

Nos queda analizar, en último lugar, otro de los supuestos en los que cabe interpretación testamentaria respecto a la designación de heredero. En este caso no se trata de un heredero que se haya designado de forma poco clara o dudosa, si no que se ha llamado a varios y posibles herederos a la vez, lo que genera dudas y problemas a la

hora de determinar cómo suceden al causante, cuando este no lo dejó establecido de forma clara y concreta.

En estos casos, sí se sabe quiénes deben ser los herederos, pero la duda se produce en cómo deben suceder todos y cada uno de ellos.

Se trata de los supuestos a los que se refieren las reglas de los artículos 769 a 771 CC, en los que, en principio, se recogen reglas que favorecen no ya la interpretación del testamento (pues esta supondría la búsqueda de la verdadera voluntad del testador), si no más bien, reglas que facilitan la sucesión, a veces en contra de lo que fuera la voluntad del testador, por eso incluso podemos decir que son normas integradoras, pues proporcionan el dato necesario de determinación del heredero (en concreto 769, 770, 771). Se llaman reglas presuntivas de la voluntad del testador, pero por eso mismo, y como ahora veremos, creemos que estas reglas deben someterse y relegarse a la verdadera voluntad del testador, caso de probarse contraria a lo que en ellas se establece.

Es decir, si con ellas se pretendía facilitar la labor interpretativa, consideramos que no es así, y que lo adecuado sería siempre primero tratar de averiguar la verdadera voluntad del testador y proceder según esta; es decir, interpretar, y solo en defecto de otra probada voluntad, se deberían aplicar, y con carácter supletorio, por tanto. En definitiva, no excluyen la labor de interpretación, si no que como creo que quedan sometidas a la verdadera voluntad del testador, la interpretación debe preceder siempre a su aplicación.

Las vemos:

a) El art. 769 CC³³⁰ recoge un caso de designación individual de heredero acompañado de una designación colectiva, y se trata de averiguar si el testador quiso instituir a todos los designados de forma individual, o bien, si los designados colectivamente concurren con los designados de forma individual como un colectivo, como una sola parte, dividiéndose la herencia en tantas partes como designados individualmente y colectivos hubiera.

³³⁰ Art. 769 CC: “Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos a N. y a N. y a los hijos de N.», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.”

El legislador entiende justamente lo contrario, afirmando que debe entenderse que los designados de forma colectiva suceden también de forma individual. Esta regla es contraria a la tradición romana que los hacía suceder en bloque como colectivo. Pues bien, como ya hemos adelantado y el mismo art. 769 recoge, esa será la solución si esa es la voluntad del testador. Pero si de la voluntad del testador se deduce lo contrario, se deberá dividir la herencia de forma opuesta, sin atender a lo dispuesto en el 769 de forma individual, si no por bloques.

Tal es el caso de la STS 8 julio 1904, en la que el testador decía que sus bienes “se dividirán por partes iguales entre mis antedichos primos los Señores C y sobrinos, y mi tío DJ”. Según la regla del 769 CC deberían heredar por cabezas todos los primos y sobrinos junto con el tío individualmente designado (DJ). Sin embargo, la otra opción, la que supone que se divida la herencia en dos bloques (uno para primos y sobrinos, y otra para el tío), pareció la opción que mejor coincidía con la voluntad del testador. Y el TS entendió que esta “presunción legal debe ceder cuando consta de modo claro que ha sido otra la voluntad del testador”. En este caso, se llegó a la conclusión de que según el sentido de las palabras del testador, la igualdad consistía en adjudicar una mitad a los primos y sobrinos y la otra al tío designado de forma individual.

b) En el art. 770 CC³³¹, el legislador presume el mayor afecto del testador por los hermanos de doble vínculo. Es una excepción al 756 CC que establece cuotas iguales cuando la designación no se hace por cuotas.

Obviamente, se refiere al supuesto en que el testador instituye como herederos a sus hermanos, a todos o a algunos de ellos, y entre ellos hay de doble vínculo y de vínculo sencillo, sin especificar. En este caso, se divide como si fuera *ab intestato*, pero, consideramos que no puede interpretarse de forma literal porque ello significaría la aplicación de las reglas de sucesión intestada a toda la herencia, y eso no es así. Por eso, entendemos que se refiere a la aplicación de las reglas de la intestada solo respecto de la parte de la herencia en que fueren instituidos los hermanos. La remisión es por tanto al art. 949 CC, de manera que los hermanos de doble vínculo tomarán de la herencia doble

³³¹ Artículo 770 CC:

“Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene carnales y de padre o madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado”.

porción que los de vínculo sencillo.

c) El art. 771 CC³³² es una nueva norma presuntiva de la voluntad del testador, y por lo tanto, y como casos anteriores, debe ceder ante la prueba de una voluntad diferente y contraria a lo establecido en este artículo cuando ello se deduzca del testamento en cuestión o de las circunstancias que lo rodean. Por lo tanto, la labor interpretativa, de nuevo, lejos de desaparecer, cobra gran importancia, para saber si debe aplicarse o no este precepto.

La presunción que se establece casa bien con que probablemente el testador quiso establecer como herederos a los hijos y su padre a la vez, y no estableciendo una sustitución vulgar o fideicomisaria, pues esta debe ser expresa siempre. Corrobora la aversión del legislador hacia la sustitución fideicomisaria. Casa también con el 756 CC y el 769 CC, según el cual la designación colectiva implica la sucesión individual.

En definitiva, son reglas presuntivas de la voluntad del testador que admiten prueba en contrario y que, por lo tanto, no eximen de la labor interpretativa si no que su recta aplicación, la suponen.

En ese sentido, consideramos que estas normas no son reglas o medios de interpretación, si no más bien, soluciones sustitutivas o supletorias de la misma. Lo que conduce a una necesaria interpretación restrictiva de las mismas, pues, como dijimos, las especiales características del negocio testamentario impiden una interpretación más allá de la propia voluntad del testador.

VII. RECAPITULACIÓN

En consecuencia, en la designación de heredero, tanto cuando sea incierto como en la designación de heredero múltiple, existe una necesidad de interpretación, y esta se debe reconducir necesariamente, desde mi punto de vista, siempre a la VOLUNTAD del testador, este es el criterio que debe primar tanto ante las reglas legales presuntivas, como a otros medios interpretativos que fuerzan una interpretación más acorde con lo

³³² Artículo 771CC:

“Cuando el testador llame a la sucesión a una persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente”.

“políticamente correcto” para el intérprete (juzgador).

No puede olvidarse que las especiales características de este negocio jurídico, donde el otorgante ya no puede manifestarse, hacen que esa búsqueda de la voluntad deba prevalecer sobre cualquier otro criterio o regla. Averigüemos primero esta a través de los medios que hemos comentado, y solo cuando esta no sea posible de discernir, acudamos a estas normas supletorias de la voluntad del causante. Esa es la verdadera razón y no otra de todas las reglas que el Código Civil nos facilita, la interpretación debe estar siempre al servicio de la verdadera voluntad del testador, y esa es su fuerza e importancia.